



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-11-SPA-09 y acumulado PAOT-2015-64-SPA-51 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Los días 18 de diciembre de 2014 y 05 de enero de 2015, dos personas que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentaron ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, ambas ratificadas vía correo electrónico de fecha 05 de enero de 2015, mediante las cuales hicieron del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

1- (...) la apertura de un bar "TA" [ubicado en Cafetales número 76, entre Calzada del hueso y Trigales, colonia Nueva Oriental Coapa, Delegación Tlalpan], el cual tiene música de rock en vivo, generando ruido muy molesto para los vecinos, principalmente de miércoles a sábado de 6:00 pm a 4 ó 5 am (...)

2- (...) el ruido excesivo generado por el bar "Ta" [ubicado en Cafetales número 76, colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan], los días viernes y sábado de las 21:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, ya que cuentan con música en vivo (...) que opera de manera clandestina entre una zona habitacional y una escuela (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante Acuerdos PAOT-05-300/200-0035-2015 y PAOT-05-300/200-0098-2015, de fechas 06 y 12 de enero de 2015, respectivamente, esta Subprocuraduría admitió a trámite las denuncias antes referidas, radicándolas en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo los expedientes PAOT-2015-11-SPA-09 y PAOT-2015-64-SPA-51; acuerdos debidamente notificados vía correo electrónico a las personas denunciantes los días 13 y 15 de enero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-0035-2015, mediante Acuerdo PAOT-05-300/220-0164-2015 se habilitó a personal adscrito a esta unidad administrativa; por lo que siendo los primeros cuarenta minutos del día 17 de enero de 2015, se realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) constituidos en la vía pública, específicamente en la Avenida Cafetales frente al número 76, entre Calzada del Hueso y Trigales, el personal actuante corroboró que se trata de la colonia Granjas Coapa y no de la colonia Nueva Oriental Coapa, en la Delegación Tlalpan. Posteriormente, observó un inmueble de dos niveles, de fachada color beige y zaguán de dos hojas metálicas y puerta de acceso peatonal color café. En el frente del inmueble se tiene una lona que cuelga de las ventanas del segundo nivel en la que se lee "TA, Rock en vivo, horario de 4 pm a 1:00 am. Avenida Cafetales número 76, colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan" (...) Sin embargo, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del referido inmueble, así como tampoco se observó actividad en su interior (...)

Atendiendo los principios de simplificación, agilidad y economía, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo de Acumulación número PAOT-05-300/200-0258-2015 del 23 de enero de 2015, mediante el cual se acumuló el expediente número PAOT-2015-64-SPA-51, al expediente PAOT-2015-11-SPA-09, por ser éste el primero que se inició.

Mediante oficios PAOT-05-300/220-0165-2015 y PAOT-05-300/220-0166-2015 esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia. Dichos documentos se notificaron debidamente vía correo electrónico de fecha 28 de enero de 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0388-2015 del 16 de febrero de 2015 se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, informara a esta entidad si el establecimiento mercantil motivo de denuncia contaba con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento, y en caso contrario, se realizara una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al sitio en comento.

Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0717-2015 se habilitó a personal adscrito a esta unidad administrativa, por lo que siendo las 21:00 horas del 20 de febrero de 2015, se realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al establecimiento marcado con el número 76 en Cafetales (...) en este acto se percibieron emisiones sonoras provenientes de un sistema de sonido al interior de referido inmueble, dichas emisiones podrían rebasar los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental aplicable (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0557-2015 del 06 de marzo de 2015, se citó al propietario del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia; quien el día 12 de marzo de 2015 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría, y una vez debidamente enterado del contenido de los hechos denunciados, manifestó lo siguiente:

(...) el establecimiento tiene una antigüedad aproximada de 5 meses, en el cual se desarrolla el giro de Restaurante, con un horario de funcionamiento de martes a domingo de 16:00 a 24:00 horas y contamos con 4 trabajadores.

- Durante las actividades del Restaurante, es ocupado un sistema de sonido convencional el cual es conocido comúnmente como "teatro en casa" y consta de 5 bocinas, mismas que se encuentran ubicadas en la parte alta de las columnas del inmueble. Es importante señalar que



durante la operación del establecimiento no acuden grupos de música en vivo, y no existe alguna otra fuente emisora.

- Durante este acto entrego copia simple del Aviso para el funcionamiento de establecimiento de bajo impacto de folio TLAVAP2014-11-1100128859, con clave de establecimiento TL2014-11-11AAVBA00128859 de fecha 11 de noviembre de 2014 registrado ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal.

- Tengo conocimiento del resultado de las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Procuraduría en atención de la denuncia, por lo que durante la presente diligencia adquiero de manera voluntaria el compromiso de realizar las adecuaciones necesarias en el inmueble que ocupa el establecimiento, a efecto mitigar las emisiones sonoras motivo de denuncia (...)

Mediante acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 10 de abril de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar que el propietario del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia informó a esta entidad que suspenderá de manera permanente las actividades del establecimiento de referencia, lo anterior debido a que no cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que acredite su legal funcionamiento, motivo por el que el día miércoles 01 de abril ha sido desocupado el inmueble que utilizaba durante sus actividades.

Mediante acta circunstanciada del 15 de abril de 2015 personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar que sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2015-64-SPA-51, quien una vez después de conocer las gestiones realizadas por personal de esta Subprocuraduría en atención a su denuncia, manifestó su consentimiento de dar por terminado el trámite de la denuncia en la que se actúa, debido a que las emisiones sonoras que motivaron la queja, han cesado y el establecimiento ha cerrado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que las dos denuncias versan sobre las emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "TA", ubicado en Avenida Cafetales número 76, colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan; resultan aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, vigente en esta Entidad Federativa.

Por lo que hace a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ésta señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes; quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido.

Así también, la misma Ley establece en su artículo 151 que están prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal correspondientes, así como la obligación de todo propietario de fuente emisora de instalar mecanismos de recuperación y disminución de ruido.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; disposición que señala como límite máximo permisible de emisiones sonoras los 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

De las constancias que obran en el expediente PAOT-2015-11-SPA-09 y Acumulado PAOT-2015-64-SPA-51 se desprende que durante el reconocimiento de hechos del 20 de febrero de 2015 realizado por personal de esta unidad administrativa, se constató que el establecimiento mercantil de nombre comercial "TA" generaba emisiones sonoras que se escuchaban en la vía pública, por lo que podían exceder los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Ambiental de referencia. Al respecto, esta entidad a efecto de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables, citó a comparecer al propietario del establecimiento relacionado con la denuncia, quien al presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, manifestó que de manera voluntaria realizaría las adecuaciones necesarias en el inmueble a efecto de mitigar las emisiones sonoras motivo de denuncia. Sin embargo, vía llamada telefónica del 10 de abril de 2015, el propietario del establecimiento mercantil en comento, informó a esta unidad administrativa que el día 01 de abril había sido desocupado el inmueble ubicado en Avenida Cafetales número 76, colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan, lo anterior debido a que suspendería de manera permanente sus actividades, debido a que no cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que acredite el legal funcionamiento del establecimiento.

A efecto de allegarnos de elementos suficientes para la substanciación de la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar mediante acta circunstanciada del 15 de abril de 2015 que sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2015-64-SPA-51, quien una vez enterado de las acciones realizadas por esta unidad administrativa en atención de su denuncia, manifestó su consentimiento de dar por concluido el trámite en el que se actúa, debido a que las emisiones sonoras que motivaron la queja, han cesado y el establecimiento "TA" ha cerrado.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "TA", ubicado en Avenida Cafetales número 76, colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan, se generaban emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, lo cual podría exceder los límites máximos permisibles contemplados por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Durante comparecencia del 12 de marzo de 2015, el propietario del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia manifestó que en cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables, se realizarían las adecuaciones correspondientes para la mitigación del ruido.
- Mediante llamada telefónica del 10 de abril de 2015, el propietario del establecimiento denunciado informó a esta entidad que serían suspendidas las actividades del mismo de manera permanente, debido a que no cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que acredite su legal funcionamiento.
- El día 15 de abril de 2015, personal adscrito a esta entidad hizo constar mediante acta circunstanciada haber sostenido comunicación con una de las personas denunciantes, quien informó que las emisiones sonoras han cesado y el establecimiento ha cerrado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes, haciéndoles saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
ELM/AMRE/BGM